



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2004-00422  
DEMANDANTE: Javier Ortiz Delgado  
DEMANDADO: Marien del Carmen Molineros

La demandada solicita copia del oficio para levantar la medida cautelar que recaen sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 240-132624, toda vez que el proceso se terminó por Desistimiento Tácito.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que efectivamente se terminó y se ordenó levantar la medida cautelar, pero a la vez se dejó el remanente a cargo del proceso 2004-00505, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria **REMÍTASE** copia de los oficios en comento a la parte interesada.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2004-00692  
DEMANDANTE: Finamerica  
DEMANDADO: Alba Margarita García y otro

La demandada solicita copia del oficio para levantar las medidas cautelares sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 240-113195, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que efectivamente se encuentra terminado y a numeral segundo se ordenó levantar la medida cautelar de embargo. Por secretaria **ELABÓRESE** nuevo oficio en cumplimiento a la orden del despacho y remítase a Instrumentos Públicos y a la interesada.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00278  
DEMANDANTE: William López Guerrero  
DEMANDADO: María Elena López de Salazar

Viene al despacho derecho de petición para el proceso No. 2005-00278, la peticionaria solicita levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo tipo camino de placas SDO-471.

En primer lugar el Juzgado quiere ponerle de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”*

*“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (citado en sentencia T-311 de 2013).

Pese a la Improcedencia del derecho de petición, el juzgado procederá a dar trámite a su solicitud, en primer lugar se evidenció que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 3 de febrero de 2009.

Ahora la medida de embargo recayó sobre el 50% de la propiedad del automotor de placas SDO- 471 a nombre de la señora María Helena y el otro 50% corresponde a Luis Antonio Salazar, según el historial del automotor igualmente presenta inscripción de demanda en un proceso sucesional. Para atender el requerimiento de la interesada por secretaria elabórese el oficio pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el derecho de petición.

**SEGUNDO: ELABÓRESE** el oficio correspondiente para levantar el embargo del 50% de la propiedad del vehículo de placas SDO-471 a nombre de la señora María Elena López de Salazar. Remítase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y la parte interesada.



**TERCERO: ORDENAR** a secretaria que remita copia de esta providencia al correo electrónico de la peticionaria, solo por cuanto en la parte motiva de este proveído se respondió el derecho de petición que fue elevado, más no porque los autos se notifiquen por este medio.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2005-01013  
DEMANDANTE: BBVA  
DEMANDADO: María del Pilar Mosquera

Viene al despacho solicitud de Scotiabank Colpatria, solicitando copia del oficio del decreto de medida cautelar dentro del asunto de la referencia o en su defecto el oficio levantando la medida, con la identificación completa de las partes.

De la revisión del proceso se pudo verificar que con auto del 24 de febrero de 2016, se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares. Por tal razón por secretaria dese cumplimiento a lo allí dispuesto en relación a las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de julio de 2013 y remítase a la entidad bancaria.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2006-00986  
DEMANDANTE: Leodan Arteaga  
DEMANDADO: Gloria Zoraida Arcos

Con auto del 2 de agosto de 2021, se relevó del cargo de curador ad-litem a la abogada Adriana Lorena Ortega nombrada con auto del 28 de junio, toda vez que en su oportunidad no manifestó si aceptaba o no el cargo y por ello se designó a la profesional Marcela Patricia Escobar Albán. Sin embargo el 4 de agosto la togado Adriana Lorena Aceptó el cargo.

En atención a esa decisión y para efectos de dar celeridad al trámite se procederá a nombrarla nuevamente a la profesional y ordenar su notificación de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada Marcela Patricia Escobar Albán.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Adriana Lorena Ortega , identificada con C.C. No. 30.009.893, T.P. No.149.507, a quien se puede localizar en el correo electrónico [casajuridica.alob@hotmail.com](mailto:casajuridica.alob@hotmail.com).

Dada la Aceptación del cargo por parte de la profesional **REMÍTASE** demanda y anexos, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2008-00890  
DEMANDANTE: Finamerica  
DEMANDADO: Sandra del Socorro Flórez León y otro

Viene al despacho correo electrónico pidiendo información del asunto de la referencia, en relación a si se encuentra vigente o terminado, argumentado obrar en nombre de la Central de Inversiones.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que Central de Inversiones no es parte en el presente asunto, ni tampoco demostró la calidad en la cual asiste al proceso, ni aportó poder, sin embargo al no haber reserva legal por el momento se deja señalado que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto del 6 de diciembre de 2012.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-00670  
DEMANDANTE: Magali del Socorro Escobar Mora  
DEMANDADO: Amanda Liliana López Arcos

Allegado el informe de gestión rendido por el secuestre Daniel Camilo Bárcenas, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto o- de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-01052  
DEMANDANTE: José Ignacio Vallejo Zamudio  
DEMANDADO: Álvaro German Flórez Araujo

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos años, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”. subrayado fuera de texto.*

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divisorio 2012-00740  
DEMANDANTE: Carlos Javier Jojoa y otro  
DEMANDADO: Segundo Julio Díaz y otro

**ALLEGAR** al proceso constancia de remisión del comisorio 124 del 11 de diciembre de 2020 a la oficina de reparto ([audienciasinspecciones@pasto.gov.co](mailto:audienciasinspecciones@pasto.gov.co)) . Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2012-00810  
DEMANDANTE: Jenny Luz Dary Silva Noguera  
DEMANDADO: Jhoana del Carmen Pinza

Viene al despacho memorial de la apoderada de la demandada solicitando el oficio para levantar la medida cautelar, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por secretaria **ELABÓRESE** oficio levantado medida cautelar en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2019 y remítase a Instrumentos Públicos y a la parte interesada.

Finalmente agréguese sin trámite escrito remitido a este despacho, pero que se encuentra dirigido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ordinario 2013-00054  
DEMANDANTE: José Antonio Eraso Paredes  
DEMANDADO: Jesús William Erazo Castillo

Viene al despacho oficio del apoderado de la parte ejecutante solicitando copia de la sentencia de primera y segunda instancia con las notas o certificaciones de ejecutoria. Igualmente el desglose del documento original del acuerdo de insolvencia empresarial surtido ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, así como el auto aprobatorio y confirmatorio del acuerdo de reorganización. Por secretaria remítase los documentos solicitados con las constancias del caso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 inciso segundo Decreto 806 de 2020, esto, es:

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.*

De igual manera pide el despacho comisorio con los insertos del caso para el cumplimiento de la orden de entrega- reivindicatorio del 50%. Como dicha orden ya se encuentra proferida, por secretaria dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** copias de la sentencia de primera y segunda instancia consignadas en medio magnético, para su autenticidad aténgase a lo dispuesto en el numeral 11 inciso segundo Decreto 806 de 2020, con constancia de ejecutoria.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del acuerdo de insolvencia empresarial surtido ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, así como el auto aprobatorio y confirmatorio del acuerdo de reorganización obrante a folios 15 a 44 del cuaderno principal. Por secretaria coordínese cita presencial.

**TERCERO: REMÍTASE** a la autoridad componente el despacho comisorio para diligencia de entrega, conforme a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2020, numeral segundo y tercero.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00397  
DEMANDANTE: Olga Rubiela Igua Rosero  
DEMANDADO: Humberto Benjamín Anganoy Botina

Con memorial que antecede la parte demandante solicita la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-30001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Así mismo, allegó la publicación del aviso de remate y el certificado de tradición del inmueble referido.

Ahora bien, de la revisión del aviso se encuentra que el número de cuenta indicado en dicho aviso no corresponde a la de este Despacho Judicial, adicionalmente, en el aviso no se informó a los interesados que podían hacer llegar sus posturas al correo [j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el día de la audiencia en la página web del juzgado, se publicará el enlace para que cualquiera pueda ingresar a la audiencia virtual que se llevará a cabo, si es que la sede del juzgado sigue sin atención al público, tal y como se ordenó en el auto que fijó fecha para la diligencia de remate, siendo ello así, la publicación allegada no puede tenerse como válida y en consecuencia no hay lugar a llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 24 de agosto de 2021 a las 2:00 pm.

De otro lado, respecto a la solicitud de adjudicación del bien inmueble, ésta se negará por improcedente como quiera que la adjudicación al ejecutante no está prevista en el C.G.P., lo procedente es hacer postura como cualquier tercero.

Finalmente, se precisa que si bien existe registrado embargo de remanente a favor del proceso 2013-00499 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, la parte actora no puede pretender que la obligación que ejecuta en dicho asunto se incluya y liquide dentro del presente proceso, pues en su momento si a ello hubiere lugar se dejará a disposición el remanente, conforme lo prevé el artículo 466 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-30001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto programada para el 24 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud de adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-30001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

2013-00397

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto o- de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00225  
DEMANDANTE: Yuber Albeiro Ruales y Otro  
DEMANDADO: Rosa Esperanza Rodríguez  
Aida Yaned Córdoba Botina

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con la liquidación de crédito presentada por la parte demandada de la cual se corrió traslado y oportunamente la parte demandante formuló objeción, que si bien no aportó una adicional solicitó se tenga en cuenta la liquidación de crédito que allegó el 21 de junio de 2021 y la cual no se tramitó. Con todo se estudiará la objeción presentada, la cual se fundamentó en que (i) no se contabilizó los intereses de mora entre el 16 de septiembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 (ii) no se incluyó en la liquidación la suma de \$300.000 correspondiente al abono realizado por la demandada y (iii) no se incluyó en la liquidación la suma de \$1.215.000 correspondiente al valor de los muebles rematados.

Una vez revisadas las liquidaciones, esta judicatura procede a resolverlas teniendo en cuenta lo siguiente:

En la liquidación presentada por la parte ejecutada se encuentra que ésta no se realizó conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., esto es, partiendo de la última liquidación aprobada, para el presente caso la aprobada mediante auto del 19 de abril de 2017 a fecha 29 de marzo de 2017, pues para esa fecha el saldo de capital correspondía a la suma de \$529.793.33 y no a \$1.000.000, además la tasa aplicada no corresponde a la establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Ahora, respecto a las objeciones presentadas por la parte actora, ninguna de ellas será tenida en cuenta como quiera que la liquidación en firme dentro del presente proceso data del 19 de abril de 2017 y para dicha fecha los intereses causados entre el 16 de septiembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 como los abonos realizados por la demandada ya habían sido incluidos.

Ahora, sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, se encuentra que en ésta no se calcularon adecuadamente los intereses mensuales, para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

En tal sentido, para efectuar dicha conversión se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

---

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Así las cosas, no se aprobará ninguna de las liquidaciones allegadas y en su lugar se procederá a modificar la respectiva liquidación de crédito, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito, imputando para ello, el depósito judicial que a la fecha se encuentra constituido a favor del presente asunto.

De otro lado, frente a lo expuesto por la demandada en el sentido de indicar que los bienes rematados dentro del presente no fueron entregados debido a que se encuentran secuestrados por cuenta de otro proceso bajo el radicado 2014-00632, el Despacho advierte a la demandada que la providencia que aprobó la diligencia de remate de los bienes muebles se encuentra debidamente ejecutoriada, en consecuencia, no hay lugar a tomar medida alguna.

Y respecto a compulsar copias al abogado Jaime Arturo Ruano por sus actuaciones de mala fe, tal solicitud será negada por improcedente como quiera que la misma no fue clara ni precisa, además, no se encontró que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 79 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de entrega de los bienes muebles rematados dentro del presente proceso, se ordenará su entrega y se comisionará al competente para ello, esto es, al Alcalde del Municipio de Pasto.

Finalmente, la petición de la parte demandante a fin de que se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de las demandadas Rosa Esperanza Rodríguez Córdoba y Aida Yaned Córdoba Botina, será negada en la medida que la misma carece de fundamento toda vez que en esta providencia se ordenará y comisionará al competente para que adelante la diligencia de entrega de los bienes muebles rematados, además nótese que anteriormente no se ha librado orden similar alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO APROBAR** las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, en su lugar la liquidación del crédito se **MODIFICA** así:

<b>CAPITAL :</b>	<b>\$ 529.793,33</b>		
Liquidación a	29-mar-2017	\$	543.108,36
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 529.793,33)	
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)	
30-mar-2017	31-mar-2017	2,44	\$ 860,91
01-abr-2017	30-jun-2017	2,44	\$ 39.158,20
01-jul-2017	31-ago-2017	2,40	\$ 26.314,25
01-sep-2017	30-sep-2017	2,36	\$ 12.476,63
01-oct-2017	31-oct-2017	2,32	\$ 12.714,60
01-nov-2017	30-nov-2017	2,30	\$ 12.207,32
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	\$ 12.513,87
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	\$ 12.472,81
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	\$ 11.418,22
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	\$ 12.463,68
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	\$ 11.960,08
01-may-2018	31-may-2018	2,25	\$ 12.335,94



01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	11.858,54
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	\$	12.116,96
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	\$	12.066,78
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	\$	11.611,30
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	\$	11.902,54
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	\$	11.443,54
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	\$	11.779,37
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	\$	11.647,06
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	\$	10.783,65
01-mar-2019	31-mar-2019	2,15	\$	11.761,12
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	\$	11.355,24
01-may-2019	31-may-2019	2,15	\$	11.742,87
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	\$	11.346,41
01-jul-2019	31-jul-2019	2,14	\$	11.710,93
01-ago-2019	31-ago-2019	2,14	\$	11.733,74
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	\$	11.355,24
01-oct-2019	31-oct-2019	2,12	\$	11.615,13
01-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	11.205,13
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	11.510,20
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	11.437,21
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	10.844,43
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	11.533,01
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	11.024,12
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	11.117,86
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.723,90
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	11.081,36
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	11.172,61
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.843,10
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	11.063,11
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	10.573,79
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.716,39
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.638,84
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.720,53
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.689,02
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	10.291,24
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	10.584,09
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	10.238,26
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	10.561,28
01-ago-2021	04-ago-2021	2,03	\$	1.433,97
		Sub-Total	\$	1.146.838,76
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>		<b>ago 4/ 2021</b>	\$	<b>36.627,00</b>
		Sub-Total	\$	1.110.211,76
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 529.793,33)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-ago-2021	17-ago-2021	13	2,03	\$ 4.660,42
		<b>TOTAL</b>	\$	<b>1.114.872,18</b>

**SEGUNDO:** INFORMAR a la demandada que la providencia que aprobó la diligencia de remate de los bienes muebles se encuentra debidamente ejecutoriada, en consecuencia, no hay lugar a tomar medida alguna.

**TERCERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de compulsar copias en contra del abogado Jaime Arturo Ruano, conforme a lo expuesto en precedencia.



**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los bienes muebles rematados dentro del presente proceso en diligencia de remate del 15 de febrero de 2017 y aprobada mediante providencia del 2 de marzo de 2017, correspondiente a los siguientes elementos: 1- un juego de muebles para sala elaborado en estructura madera, con sus cojines forrados en tela de color café la parte superior y habana con hojas cafés, compuesto de un sofá de tres partes que hace forma L, junto con cuatro cojines. 2- un juego de muebles para comedor elaborado en madera, compuesto de una mesa rectangular, seis sillas estilo isabelino con cojines de color café. 3 - una vitrina de color café con dos puertas en la parte inferior con vidrio y entrepaño, dos puertas en la parte superior con dos entrepaños en vidrio. 4- una nevera marca electrolux de color metal de una sola puerta, modelo ERD257QBGS. 5- un DVD marca LG referencia DV30 serial número 607 SHMF049667, color gris con negro. 6- un televisor marca LG color gris con negro modelo 21FX5R/LD. 7 - una lavadora color blanco con gris, serial 30317351. 8- un equipo de sonido marca Panasonic compuesto de CD, modulo con bandeja de cinco CDs compacto doble casetera la que carece de una puerta y equalizador.

**QUINTO: COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de entrega de los bienes muebles referidos, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de las demandadas Rosa Esperanza Rodríguez Córdoba y Aida Yaned Córdoba Botina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, entrega que se efectuará a través de su apoderado quien cuenta con plenas facultades para recibir, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

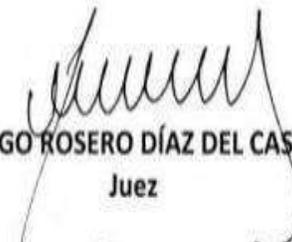
PROCESO: Singular 2014-00608  
DEMANDANTE: Vicente Oswaldo Enríquez  
DEMANDADO: Paula Andrea Álvarez

El propietario del vehículo de placas CAF-702 del cual se embargaron los derechos derivados de la posesión de Paula Andrea Álvarez, pide oficiar a la Policía Nacional (SIJIN) y a la Secretaria de Tránsito Municipal para que cancele la orden de inmovilización que se encuentra registrada en su base de datos.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que con auto del 13 de mayo de 2019, se ordenó terminar el proceso por pago total y levantar el embargo de los derechos derivados de posesión del automotor de placas CAF-702, expidiendo el oficio 856 dirigido a la Inspección de Tránsito.

Como el despacho no ordenó la inmovilización si no la inspección de Tránsito, es ella quien debe cancelar esa orden, es por eso que es suficiente con el oficio que se encuentra en su poder. No obstante dada la virtualidad se ordenará que por secretaria se **REMITA** el oficio el comentario ante la Inspección de Tránsito para lo de su competencia y copia de este auto.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00485  
DEMANDANTE: Mary de Jesús Martínez Riascos  
DEMANDADO: María Libia Quiroz de Castro

Toda vez que el proceso 2015-00485, se terminó por pago total de la obligación con auto del 09 de agosto de 2021 y el valor de la obligación fue consignado en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Juzgado se procederá a **ORDENAR** el pago del título judicial por la suma de \$ 20.147.600 a la parte demandante por intermedio de su apoderado de contar con la facultad para recibir o en su defecto a la señora Mary de Jesús Martínez Riascos.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

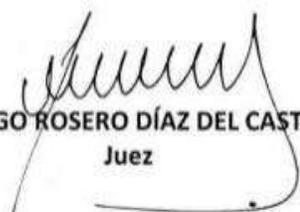
PROCESO: Ejecutivo 2015-00517  
DEMANDANTE: Claudia Lorena Coral Benítez  
DEMANDADO: Carlos Andrés Paz Palta

El demandado Carlos Andrés Paz solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos, toda vez que el proceso se encuentra cancelado en su totalidad y aún se encuentran realizando descuentos.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que con auto del 25 de enero de 2019 se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar el embargo del salario del demandado con oficio 211 del 5 de febrero de 2019.

Para evitar continuar realizado pagos, de existir títulos judiciales por secretaria procédase a su cancelación a favor del demandado y **REMÍTASE** por secretaria el oficio 211 al INPEC y a la parte interesada, informando la decisión del despacho.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00849  
DEMANDANTE: Banco Davivienda  
DEMANDADO: Oscar Javier Cárdenas Ramírez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los Bancos Mundo Mujer y BBVA , dando a conocer que el demandado no tiene ninguna vinculación comercial con esas entidades.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2017-00320  
DEMANDANTE: Banco Pichincha  
DEMANDADO: María Eugenia Yepes Acosta

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, dando a conocer que fue suspendido el descuento del salario de la demandada, en razón del ingreso un proceso de Alimentos ordenado por un Juzgado de Familia de Medellín, desplazando así la medida decretada en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Singular No. 2017-00433  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Horacio Hurtado Rosero

### OBJETO POR DECIDIR

El escrito de cesión del derecho de crédito presentado por la subrogataria en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

### CONSIDERACIONES:

Respecto de la cesión de crédito el artículo 1959 del Código Civil dispone: *“la cesión del crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*

Como la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley de conformidad con los Arts. 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., se encuentra debidamente firmada en aceptación por las señoras Jane Elizabeth Martin Pérez en su calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y Diana Judith Guzmán Romero en calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la cesión al demandado, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se *“... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”*<sup>1</sup>, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., siempre que la parte contraria lo acepte **expresamente**. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT No. 8600429455, de acuerdo al escrito cesión de crédito que se allega al proceso.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007



**SEGUNDO: PARA** que la cesión comience a surtir efectos notifíquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** como sustituto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el proceso, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., siempre y cuando la parte demandada lo acepte **expresamente** dentro de los tres días siguientes a la notificación de la cesión de crédito. En caso contrario, podrá intervenir como LITISCONSORTE.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Fabio Guillermo León León, identificado con T.P. No. 53.807, como apoderado del Cesionario en los términos del memorial poder.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2017-00516  
DEMANDANTE: Nancy Córdoba Inchima  
DEMANDADO: Rosalba Alicia Cabrera

**ALLEGAR** al proceso prueba de remisión de comisorio 104 y 105 a la Secretaria de Tránsito Municipal para su diligenciamiento.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2018-00071  
DEMANDANTE: Elma Chávez Sampaz  
DEMANDADOS: Colegio Musical Británico

Allegado el dictamen pericial que estaba pendiente de ser recaudado, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia concentrada que está adelantando el Juzgado con base en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** el 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para continuar con la audiencia con el fin terminar de recaudar pruebas, alegar de conclusión y dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría infórmese al perito que rindió el experticio dentro de este asunto, que deberá comparecer obligatoriamente a la diligencia ya convocada con el fin de que absuelva las preguntas que le hará el Despacho y podrán hacerle las partes.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 32 de 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00245  
DEMANDANTE: Llanta y Reencauches Nariño SAS  
DEMANDADO: Alicia del Socorro Jaramillo Castillo

La abogada Sandra Lorena Chávez en su calidad de apoderada de la demandada Alicia del Socorro, solicita el desglose del pagare No. 2722 y se informe si obra en el proceso carta de instrucciones del pagaré.

De la revisión del asunto se pudo evidenciar que con auto del 9 de julio de 2019 se terminó el proceso por pago total de la obligación y a numeral segundo se ordenó el desglosé del pagaré, por tal razón por secretaria coordínese cita presencial para la entrega del documento con la respectiva constancia de desglose y nota de que la deuda fue cancelada por la señora Jaramillo Castillo para que inicie acción de repetición en contra del deudor solidario.

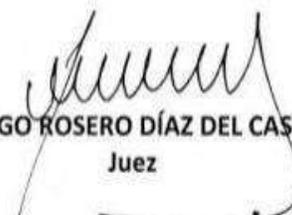
Ahora en relación a la Carta de instrucciones, se pudo verificar que en la demanda no se allego tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Sandra Lorena Chávez, identificado con T.P. 314.075, para que represente a la parte demandada en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO: COORDÍNESE** cita presencial para la entrega del pagaré 2722 obrante a folio 4 del cuaderno principal con constancia de desglose y anotación de que la obligación fue cancelada por la señora Jaramillo Castillo.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Patrimonial PNNC2018-00416  
DEUDOR: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez

Viene al Despacho el presente proceso con oficio de TransUnión y Datacrédito Experian mediante el cual informan que se procedió a registrar la respectiva anotación en la historia de crédito del deudor Gabriel Guillermo Ortiz Narváez, los cuales serán agregados al proceso.

De otro lado, la liquidadora Sandra Losada allegó aclaración de los inventarios y avalúos, no obstante, la información respecto a los títulos judiciales constituidos en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto no registra en dicho inventario, además la liquidadora informó que está pendiente la respuesta por parte del mencionado Despacho Judicial, pues si bien ofició a fin de obtener la información requerida el Juzgado no se ha pronunciado, siendo ello así, no hay lugar a correr traslado del informe allegado, en consecuencia se la requerirá para que allegue la aclaración del inventario y avalúo con las indicaciones dadas en el numeral SEGUNDO de la providencia del 18 de mayo de 2021.

De otro parte, se ordenará incorporar el proceso 2017-00074 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Ahora bien, frente a la solicitud del Dr. German Caicedo García se informa que lo ordenado en providencia del 30 de noviembre de 2020, fue cumplido por la liquidadora designada, así mismo, por parte de Secretaría se realizó la respectiva publicación del emplazamiento de Ofelia Guzmán de Guzmán, actuaciones que se indicaron en auto del 18 de mayo 2021.

Finalmente, se ordenará agregar al proceso los oficios 918, 940 y 964 de fecha 5 de agosto de 2020, 31 de agosto de 2020 y 9 de septiembre de 2020, respectivamente, librados por este Despacho Judicial y que en su momento no fueron debidamente incorporados al expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso los oficios provenientes de TransUnión y Datacrédito Experian.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la liquidadora Sandra Lozada Meléndez a fin de que allegue la aclaración del inventario y avalúo con las indicaciones dadas en el numeral SEGUNDO de la providencia del 18 de mayo de 2021.



**TERCERO: INCORPORAR** el expediente 2017-00074 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

**CUARTO: INFORMAR** al Dr. German Caicedo García que lo ordenado en providencia del 30 de noviembre de 2020, fue cumplido por la liquidadora designada, así mismo, por parte de Secretaría se realizó la respectiva publicación del emplazamiento de Ofelia Guzmán de Guzmán, actuaciones que se indicaron en auto del 18 de mayo 2021.

**QUINTO: AGREGAR** al proceso los oficios 918, 940 y 964 de fecha 5 de agosto, 31 de agosto y 9 de septiembre de 2020, respectivamente, librados por este Despacho Judicial y que en su momento no fueron debidamente incorporados al expediente.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto o- de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

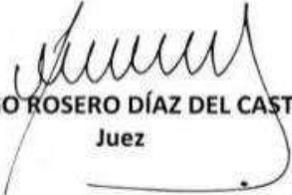
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Singular No. 2018-00610  
DEMANDANTE: Paula Andrea Díaz Zambrano  
DEMANDADO: Sandra Yaneth Bolaños Chamorro

**ALLEGAR** al proceso comunicación para notificación personal realizada a la demandada Bolaños Chamorro con reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que adelante la notificación por aviso para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Agregar nuevo oficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informando la dirección de la demandada, misma que ya fue incorporada con antelación.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00649  
DEMANDANTE: Tuya SA  
DEMANDADO: Yunior Roche Revelo

La apoderada de la parte ejecutante solicita copia digital del asunto de la referencia.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que no está digitalizado, por tal razón por secretaria coordínese **CITA** presencial para que la parte interesada tenga acceso al proceso y saque copias, por intermedio de la persona que la profesional del derecho autorice.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00692  
DEMANDANTE: Oscar Andrés Burgos Regalado  
DEMANDADO: Luis Hernando Castro Landazury

Viene al despacho petición del apoderado del ejecutante, solicitando el oficio para levantar el embargo del salario del demandado, en atención a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021.

Al respecto es de mencionar que vía correo electrónico el 30 de julio del presente año se remitió el oficio 673 a la Policía Nacional para lo de su competencia. No obstante por secretaria **REMÍTASE** copia del oficio en comento al interesado y nuevamente a la Policía Nacional, aclarando en el correo que la orden del despacho, es levantar la medida y no embargar como fue consignado en contestación GS-2021-035353-DITAH, allegada por la Policía.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00715  
DEMANDANTE: Nancy Isamar Yama Lucero  
DEMANDADO: Diemar Javier Velásquez

El apoderado de la parte ejecutante informa al despacho que se realizaron descuentos al salario del demandado, Diemar Javier Velásquez Narváez y que los mismos por equivocación fueron consignados al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por lo tanto solicita pedir la conversión de dichos títulos. Solicítese al Juzgado Homólogo para que de ser procedente traslade esos recursos a favor del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**SOLICITAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, para que de ser procedente realice la **CONVERSIÓN** de los títulos judiciales en donde figure como demandante Nancy Isamar Yama Lucero con C.C. 1.084.847.052 y demandado Diemar Javier Velásquez Narváez C.C. 12.745.751 y los traslade a órdenes de nuestro proceso 52001400300520180071500- Juzgado Quinto Civil Municipal- Cuenta Banco Agrario 520012041005.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00802  
DEMANDANTE: Claudia Patricia Díaz Tulcán  
DEMANDADO: Juan Carlos Villamarin y otro

**ALLEGAR** al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que no fue posible cumplir con la orden judicial de levantar la medida, toda vez que se venció el tiempo límite para el pago de las expensas para el registro.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2018-00926**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
	Agencias en derecho	\$ 890.000
	<b>TOTAL</b>	\$ 890.000

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a Continuación 2018-00926  
DEMANDANTE: Salomé María Justina Garzón Coral  
DEMANDADO: Luis Eduardo Oliveros Silva  
José Leonel Oliveros Silva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00935  
DEMANDANTE: Bancamia  
DEMANDADO: María teresa Urbano Ortega

Viene al despacho solicitud del apoderado de la parte ejecutante pidiendo conocer la respuesta dada por la EPS Medimas.

Previa revisión del asunto, se pudo evidenciar que el 23 de marzo de 2021, se remitió vía correo electrónico el oficio 1323 a la EPS Medimas, sin que hasta el momento haya respuesta alguna.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2018-00963  
DEMANDANTE: Luis Alberto Mayor Ramos  
DEMANDADOS: Juvencio Riascos Riascos y Otros

Para continuar con el trámite del proceso, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 5 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o Tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

**- DEL DEMANDANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

**Testimoniales:** Recáudense las declaraciones de José de la Cruz y Bertha Virginia Santacruz el día de la audiencia a las 10:00 a.m. y 10:30 a.m. respectivamente. La parte interesada en la prueba remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:** En la audiencia se recaudará la declaración del demandado Juan Diego Riascos Andrade y la de todas las partes.

**Inspección Judicial:** El mismo día de la audiencia y una vez recaudadas las demás pruebas, el Juzgado se realizará la inspección judicial en este tipo de procesos, por los medios que suministre la parte actora.

**Dictamen pericial:** Se concede el término de 1 mes a la parte actora para que allegue el experticio grafológico por él solicitado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

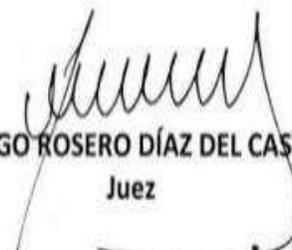
**- DEL DEMANDADO JUAN DIEGO RIASCOS ANDRADE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Recáudense las declaraciones de Mery del Consuelo Córdoba, Luis Vicente Cuastumal Rosero y Rosa María Riascos Montenegro el día de la audiencia a las 10:30 a.m., 11:00 a.m. y 11:30 a.m. respectivamente. La parte interesada en la prueba remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:** En la audiencia se recaudará la declaración del demandante Luis Alberto Mayor Ramos y la de todas las partes.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 32 de 18 de agosto de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00976  
DEMANDADO: Wilson Naizaque Acevedo  
DEMANDADO: Iralda Deyanira Insuasti Urresti

Con memorial que antecede la señora Eugenia Esperanza Oliva Bastidas identificada con cédula de ciudadanía 30.725.565 en condición de propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-4074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, solicita el levantamiento del embargo que recae sobre dicho inmueble, medida decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio 366 de fecha 21 de febrero de 2019.

Fundamenta su petición indicando que mediante escritura pública 395 del 27 de febrero de 2008 vendió a la señora Iralda Deyanira Insuasti Urresti 33 M2 del inmueble de su propiedad, con licencia de subdivisión de la Curaduría Urbana Primera de Pasto, Resolución CU1-LS-52001-1-07-0395 del 18 de septiembre de 2017, tal y como aparece en la anotación número 19 del folio de matrícula inmobiliaria 240-4074, por lo cual el área vendida a la señora Insuasti Urresti es independiente y le corresponde la matrícula inmobiliaria 240-205658 de la ORIP de Pasto.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud invocada por la señora Eugenia Esperanza Oliva Bastidas es procedente toda vez que se registró el embargo sobre un inmueble que no es de propiedad de la aquí demandada Iralda Deyanira Insuasti Urresti, se ordenará el levantamiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**ORDENAR** el levantamiento el embargo que recae sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-4074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, medida comunicada mediante oficio 366 del 21 de febrero de 2019, atendiendo que la señora Iralda Deyanira Insuasti Urresti identificada con cédula de ciudadanía No. 30.710.560 no es propietaria de dicho inmueble.

Líbrese los oficios correspondientes ante la ORIP de Pasto y ante el Alcalde de este Municipio, autoridad a quien se ordenó realizar la diligencia de secuestro.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

2018-00976

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00159  
DEMANDANTE: Su Moto SA  
DEMANDADO: Ingrid Nataly Figueroa y otro

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 14 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Su Moto SA en contra de Ingrid Nataly Figueroa y Omar Andrés Rojas Reyes, quienes se notificaron la primera por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de fondo que ameriten correr traslado, por su parte al señor Rojas Reyes le fue remitido el traslado a su correo electrónico [omarrojas561@gmail.com](mailto:omarrojas561@gmail.com), que si bien se había manifestado con antelación que era necesario que exista constancia de que fue abierto, ahora se procederá a tener por notificado con la certificación de entrega, para dar celeridad al trámite. Ahora como no se presentó excepciones se procederá a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 231.0000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00415  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: Alexander Alzate Sepulveda

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Alexander Alzate Sepulveda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Ginna Estefania Tapia Yaluzan, identificada con C.C. No.1.085.293.902 T.P. No.298091, a quien se puede localizar en el correo electrónico [ginnaestefaniatapia22@gmail.com](mailto:ginnaestefaniatapia22@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00441  
DEMANDANTE: Ruth Marina Andrade Portilla y otro  
DEMANDADO: Oscar Armando Díaz Tulcán

Viene al despacho derecho de petición para el proceso No. 2019-00441, los peticionarios solicitan conocer el estado actual del proceso con fundamento en el artículo 23 constitucional y 13 y 68 de la ley 1755 de 2015.

En primer lugar el Juzgado quiere ponerle de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”*

*“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).*

Pese a la Improcedencia del derecho de petición, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte interesada que en el proceso 2019-00441, se libró mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2019, el demandado se notificó personalmente el 14 de febrero de 2020 y el 4 de marzo del mismo año se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución y se liquidó costas.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente el derecho de petición.

**SEGUNDO:** **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada que en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2019, el demandado se notificó personalmente el 14 de febrero de 2020 y el 4 de marzo del mismo año se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución y se liquidó costas

**TERCERO:** **ORDENAR** a secretaria que remita copia de esta providencia al correo electrónico de la peticionaria, solo por cuanto en la parte motiva de este proveído se respondió el derecho de petición que fue elevado, más no porque los autos se notifiquen por este medio.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
2019-00469**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
39	Notificación personal	\$ 25.750
52	Agencias en derecho	\$ 271.000
	<b>TOTAL</b>	\$ 296.750



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00469  
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.  
DEMANDADO: Segundo Antonio Pejendino Barco

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

De otro lado, se **PONE** en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Falabella y Banco Sudameris, informado que el demandado no tiene vínculo con dichas entidades, por su parte el Banco Bbva, Banco Davivienda y Bancamía, informan que se registró el embargo, no obstante, el demandado no tiene saldos disponibles.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00055  
DEMANDANTE: Carlos Octavio Parra  
DEMANDADO: Edgar Augusto Cisneros Narvárez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 21 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Carlos Octavio Parra en contra de Edgar Augusto Cisneros Narvárez, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y alegó el requisito previsto en el artículo 621 (*ausencia de firma del creador*); de entrada se advierte que dicha excepción no prospera por cuanto debió discutirse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme lo prevé el art. 430 del CGP, por tal razón no será de recibo su alegato y se tendrá por contestada la demanda y se procederá a dictar auto de seguir adelante con la ejecución .

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 360.000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00255  
DEMANDANTE: Jhoana Guevara Galindez  
DEMANDADO: Julio Muñoz y otra

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de adelantar la notificación personal del señor Julio Fernando Muñoz Pazmiño. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, agote la diligencia de notificación personal del ejecutado Muñoz Pazmiño.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00095  
DEMANDANTE: Jenifer Portillo Chaucaes  
DEMANDADO: Union de Servicios Integrales Uniservice

**ALLEGAR** al proceso los oficios del Citibank y Cámara de Comercio, dando a conocer que procedieron a atender lo ordenado por el despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Monitorio 2021-00141  
DEMANDANTE: Scania Colombia S.A.S.  
DEMANDADOS: José Bayardo Melo Tobar

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto del 2 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. A través de la decisión recurrida el Despacho se abstuvo de tener como notificado personalmente al demandado del auto de requerimiento de pago (que hace las veces de admisión del proceso monitorio), como quiera que pese a que se demostró que la notificación que da cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se remitió al correo electrónico del demandado, lo cierto era que la certificación expedida por la empresa de correos no daba cuenta de que el mensaje hubiera sido abierto por el destinatario o que éste acusara recibo.

2. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de reposición alegando que conforme a las normas que regulan la materia y la jurisprudencia sobre la misma, el enteramiento por medios electrónicos se producía cuando se recibía el mensaje y no cuando el destinatario lo abriera, pues la validez de la notificación no puede quedar a voluntad del destinatario. Añadió que por lo anterior, es el acuse de recibido del iniciador y no del destinatario, el que exigió la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* y que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la última parte transcrita de la norma *“en el*



*entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En el caso bajo estudio, la parte actora pretendió la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada mediante la remisión del enteramiento por correo electrónico. Los documentos adjuntados por el interesado dan cuenta inequívoca de la remisión del respectivo correo electrónico acompañado de la notificación personal, la demanda, sus anexos y el requerimiento de pago (fls. 3 a 39, archivo 16 del expediente digital).

En la certificación expedida por la empresa de correos se anotó *“El envío si fue entregado en la bandeja de entrada el día 18 de mayo de 2021 ya que el correo electrónico por el remitente si existe. Se acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo del destinatario”* (fl. 3, archivo 16 del expediente digital). El Juzgado no puede exigir más de lo certificado para entender que el correo electrónico fue entregado y que el iniciador recepcionó acuse de recibo, más aún cuando en auto del 6 de julio de 2021 el Juzgado abordó esa misma discusión en este proceso y advirtió que *“Lo anterior no obsta para que la parte actora allegue una nueva certificación de la empresa de envíos en la que expresamente se informe que el iniciador obtuvo acuse de recibo y que por eso certificó la entrega del correo remitido el 18 de mayo de 2021. En esa hipótesis, el Juzgado tendrá como notificado personalmente al demandado con aquél envío sin necesidad de que el interesado remita una nueva notificación”* (fl. 2, archivo 15 del expediente digital), que fue tal cual lo que ocurrió.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida para tener como notificado personalmente al demandado de auto de requerimiento de pago. Teniendo en cuenta que el correo electrónico respectivo fue entregado el 18 de mayo de 2021, se tendrá el día 21 del mismo mes y año como la fecha en que se entiende enterado el demandado de la mencionada providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** íntegramente el auto del 2 de agosto de 2016 y en su lugar **TENER COMO NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado del auto de requerimiento de pago, el 21 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría controlará los términos que tiene o tenía el demandado para contestar la demanda, descontando los días en que el expediente estuvo al Despacho, en que se participó en el Paro Nacional y en general cualquier otra circunstancia en que no hubieran corrido términos en este Juzgado.



Surtido lo anterior, se ingresará el expediente al Despacho con el respectivo informe Secretarial.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 32 de 18 de agosto de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00181  
DEMANDANTE: María Eugenia López Casanova  
DEMANDADO: Miriam del Socorro Vallejo

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por María Eugenia López Casanova, contra Miriam del Socorro Vallejo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00227  
DEMANDANTE: Su Moto SA  
DEMANDADO: Sandra Patricia Ramos Echeverry

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 03 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Su Moto SA en contra de Sandra Patricia Ramos Echeverry, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 254.000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00233  
DEMANDANTE: Paula Andrea Torres Paredes  
DEMANDADO: Carlos Alberto Caicedo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Bancomeva, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial en algunos casos y nuevamente oficio del Tránsito informando sobre inscripción de medida, mismo que fue allegado con antelación.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00244  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Andrea Milena Riascos Aza

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Davivienda, dando a conocer que procedió a tomar nota del embargo, pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00312  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Álvaro Alexander Montero Castillo

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Fondo Nacional del Ahorro, contra Álvaro Alexander Montero Castillo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor objeto del litigio de conformidad a lo previsto en el art. 116 del CGP, por cuanto el proceso es digital. Expídase certificación de ser necesario de que se terminó el proceso por pago de cuotas en mora.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00324  
DEMANDANTE: José Fernando Urbano Bravo  
DEMANDADO: Jhon Hernando Tobar Potosi

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el Oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que no fue posible la inscripción de la medida cautelar por cuanto se encuentra inscrito otro embargo.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00334  
DEMANDANTE: Ángela María Enríquez Rosas  
DEMANDADO: Karen Alexandra Trejo Erazo

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el Oficio de Tránsito y Transporte Municipal, dando a conocer que no fue posible la inscripción de la medida cautelar por cuanto se encuentra inscrito otro embargo, por cuenta del proceso 2019-00162, ordenado por esta unidad judicial.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00356  
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán  
DEMANDADO: Paola Andrea Rosero y otro

**ALLEGAR** al proceso oficio de la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Pasto, informando que procedió a inscribir la medida de embargo sobre el automotor de placas SLF-802, previo a decretar el secuestro. **REQUERIR** a la parte ejecutante aporte el historial automotor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00414  
DEMANDANTE: Julio Heriberto Zambrano Muñoz  
DEMANDADO: Sandra Amparo Burbano Astorquiza

En escrito que antecede la parte demandada, otorga poder a la abogada Amparo Astorquiza Ordoñez, para que la represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Igualmente se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Por su parte la apoderada allega soporte de consignación por el valor adeudado en la cuenta del Banco Agrario por valor de \$ 6.053.975, conforme a liquidación informal remitida por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso.

Córrase traslado de la solicitud para que la parte ejecutante se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Amparo Astorquiza Ordoñez identificada con T.P. No.38480, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandada, en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada Sandra Amparo Burbano Astorquiza. Por secretaria compártase el enlace de la demanda.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, contados después de la ejecutoria, para que la parte demandante se pronuncie si acepta o no el valor liquidado y si está de acuerdo con la solicitud de terminación. Vencido el mismo vuélvase a despacho para resolver lo que el derecho corresponda.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 de 18 de agosto 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00422  
DEMANDANTE: Angy Patricia Erazo Muñoz  
DEMANDADO: Cardemio Cisneros  
Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Se formuló demanda de restitución de inmueble arrendado que debe tramitarse con base en norma especial (Art. 384, C.G.P.), sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que entre la demandante y el demandado Cardemio Cisneros no existe vínculo contractual por el cual la primera hubiere transferido la mera tenencia del bien (como el arrendamiento, el comodato, el leasing, entre otros) de manera que el actor deberá aclarar cuál sería el negocio jurídico que da origen a la tenencia que pretende se dé por finalizada y en todo caso allegar la respectiva prueba documental del respectivo contrato en los términos del artículo 384 del C.G.P.

Siendo ello así, es indispensable que se pretenda en primer lugar la resolución o terminación de ese vínculo contractual expresando la causal o el fundamento de dicha extinción. No se olvide que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

En caso de tratarse de otro vínculo contractual diferente al arrendamiento deberá adecuar la demanda al proceso de restitución de tenencia diferente al arrendamiento con base en el artículo 385 del C.G.P.

(ii) La demanda se dirige también en contra de Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S., sin embargo, no hay pretensión alguna en contra de ésta, además no se aportó el certificado de existencia y representación, como lo exige el artículo 84 del C.G.P., a cuyo tenor *“A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

(iii) Si la demandada Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S. está en intervención administrativa, deberá ser vinculada a este proceso a través del agente interventor, el que deberá ser identificado y se referirá su forma de notificación física y electrónica. De ser así en el certificado de existencia y representación omitido por la actora constará esa información, en la demanda no se podrá vincular a dicha sociedad a través de los señores David Caicedo Guerrero y Richard Rodríguez Muñoz porque el agente interventor lo desplazaría en sus funciones de representación legal.

(iv) La demanda desatiende lo consignado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no fueron acumuladas en debida forma, teniendo en cuenta que la tercera corresponde a una pretensión ejecutiva.

(v) El poder conferido por la demandante Angy Patricia Erazo Muñoz, solamente se otorgó para adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de Cardemio Cisneros, pero nótese que la demanda también se dirigió en contra de Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S.

(vi) No se ha determinado la cuantía del asunto en debida forma, la cual debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., como quiera que, tratándose de proceso de restitución de inmueble arrendado, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato. Ahora, si lo que se pretende es la restitución de la tenencia con base en el artículo 385 del C.G.P., la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, caso en el cual, se aportó el respectivo recibo de impuesto predial en el cual consta el avalúo para el año 2021.

(vii) Finalmente, la parte demandante no aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por Angy Patricia Erazo Muñoz contra Cardemio Cisneros y Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00426  
DEMANDANTE: Oxígenos del Sur S.A.S.  
DEMANDADO: Clínica Los Andes Pasto

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Oxígenos del Sur S.A.S., contra la Clínica Los Andes Pasto, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora en las pretensiones de la demanda no precisó la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora, desatendiendo así lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., según el cual *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Adicionalmente, en el hecho quinto de la demanda refirió como demandado a la Caja de Compensación familiar de Nariño, cuando dicho demandado no corresponde al de esta demanda, en consecuencia deberá corregir tal yerro.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Oxígenos del Sur S.A.S., contra Clínica Los Andes Pasto, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Adriana Lorena Ortega Benavides identificada con cédula de ciudadanía 36.992.672 y portadora de la T.P. 149.504 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00435  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Giovanni Andrés Ordoñez Toro

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Giovanni Andrés Ordoñez Toro, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

Adicionalmente, la parte actora no indicó el domicilio del demandado tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*.

Conviene advertir que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Giovanni Andrés Ordoñez Toro por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

2021-00435

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.32 del 18 de agosto de 2021  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00436  
DEMANDANTE: Jeiman Fernando Botina Córdoba  
DEMANDADO: Pablo Giovanni Criollo Paz

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Jeiman Fernando Botina Córdoba contra Pablo Giovanni Criollo Paz, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no indicó el domicilio del demandado tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*.

Conviene advertir que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Jeiman Fernando Botina Córdoba contra Pablo Giovanni Criollo Paz, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada María Eugenia Lagos Benavides identificado con cédula de ciudadanía 59.068.649 y tarjeta profesional 191828 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00437  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADO: Miguel Ángel Mera Garzón

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Banco de Occidente contra Miguel Ángel Mera Garzón, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora si bien indicó como lugar de notificaciones del demandado la manzana B casa 4 barrio Tequendama de esta ciudad, no especificó la comuna a la cual corresponde, pues de la revisión de las comunas que hacen parte de este municipio se encuentra que por el nombre de dicho barrio se registran dos, uno para la comuna 6 y otro para la comuna 9.

Siendo ello así, la parte actora deberá determinar si la dirección manzana B casa 4 barrio Tequendama, indicada como lugar de notificaciones del demandado corresponde a la comuna 6 o 9, lo anterior a fin de determinar la competencia de este Despacho Judicial.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Occidente S.A., contra Miguel Ángel Mera Garzón, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con cédula de ciudadanía 59.833.122 y portadora de la T.P. 111.300 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00438  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADO: María Teresa Suarez Achicaiza

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la carrera 24 No. 11 - 52 apartamento 2 Barrio Santiago de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00441  
DEMANDANTE: Cofinal Ltda  
DEMANDADO: Patricia del Carmen Rosero Riascos  
Jhoana Esperanza Rosero

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que las demandadas quedaron en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, lo propio hará respecto a los intereses de mora.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente, siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una, segregando el valor del capital de cada una de las cuotas, el valor de intereses y el de seguro de crédito, pues conforme a lo estipulado en el pagaré objeto de recaudo el valor de la cuota mensual incluye capital, intereses y el seguro del crédito.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - Cofinal Ltda contra Patricia del Carmen Rosero Riascos y Jhoana Esperanza Rosero, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Sandra Chamorro Gómez identificada con cédula de ciudadanía 30.741.799 y portadora de la T.P. 107.885 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

2021-00441

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 32 del 18 de agosto de 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00442  
DEMANDANTE: Cofinal Ltda  
DEMANDADO: Ecnis Viviana Lagos Calvache

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que la demandada incurrió en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, lo propio hará respecto a los intereses de mora.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente, siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una, segregando el valor del capital de cada una de las cuotas, el valor de intereses y el de seguro de crédito, pues conforme a lo indicado en el hecho segundo de la demanda el valor de la cuota mensual incluye capital, intereses y el seguro del crédito.

De otro lado, la parte actora deberá aclarar la cuantía del proceso como quiera que la estima en la suma de \$37.500.000, suma que supera la mínima cuantía, lo anterior a fin de determinar la competencia de este Despacho.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda contra Ecnis Viviana Lagos Calvache, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Milder Zuleima Matituy Rosero identificada con cédula de ciudadanía 59.177.728 y portadora de la T.P. 287963 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 32 del 18 de agosto de 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00443  
DEMANDANTE: Flor Alba Bastidas  
DEMANDADO: Delio Morales Ruiz

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Flor Alba Bastidas contra Delio Morales Ruiz, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que los hechos que le dan fundamento a las pretensiones carecen de precisión y claridad, la parte actora en las pretensiones de la demanda indicó una fecha desde la cual pretende el cobro de capital y los intereses de mora diferente a la mencionada en los hechos, desatendiendo así lo dispuesto por el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Adicionalmente, la parte demandante deberá allegar la demanda digitalizada de forma legible.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Flor Alba Bastidas contra Delio Morales Ruiz, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Sandra Ximena Pabón Narvaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.950 portadora de la T.P. 74768 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 32 del 18 de agosto de 2021.  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00444  
DEMANDANTE: Diana Marcela Guerrero Guerrero  
DEMANDADO: Cielo Yaqueline Arciniegas Arévalo

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Diana Marcela Guerrero Guerrero contra Cielo Yaqueline Arciniegas Arévalo, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no indicó el domicilio de las partes tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*.

Conviene advertir que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

Así mismo deberá, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior, atendiendo que si bien la parte actora afirmó que envió la demanda y sus anexos a la demandada, no allegó la respectiva constancia que acredite tal afirmación.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Diana Marcela Guerrero Guerrero contra Cielo Yaqueline Arciniegas Arévalo, por las razones indicadas en precedencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada María Patricia López Arévalo identificada con cédula de ciudadanía 30.729.245 y tarjeta profesional 91241 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00445  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates SAS  
DEMANDADO: Yolanda Mercedes Figueroa Venegas

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la Manzana 3 Apartamento 301 Bloque 8 Barrio Niza 3 de la ciudad de Pasto, la cual se ubica en la Comuna 6 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00447  
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer S.A.  
DEMANDADO: Mercedes Yacqueline Rosero Benavides

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que la demandada incurrió en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, lo propio hará respecto a los intereses de mora.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente, siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una.

De otro lado, la parte actora deberá aclarar la cuantía del proceso como quiera que la estima en la suma de \$ 45.000.000, suma que supera la mínima cuantía, lo anterior a fin de determinar la competencia de este despacho.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Mercedes Yacqueline Rosero Benavides, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Laura Milena Belarcazar Flórez identificada con cédula de ciudadanía 1.085.270.959 y portadora de la T.P. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

2021-00447

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 32 del 18 de agosto de 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00448  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Hermes Giovanni Martínez Castillo  
Yuri Angélica Devia Espinosa

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que los demandados incurrieron en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, lo propio hará respecto a los intereses de mora.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente, siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A. contra Hermes Giovanni Martínez Castillo y Yuri Angélica Devia Espinosa, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como endosatario judicial a la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A., identificada con NIT 8050173001, quien actúa a través de la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y portadora de la tarjeta profesional 134.310 del C. S. de la J. para que intervenga en este proceso a nombre de Bancolombia S.A.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

2021-00448

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00450  
DEMANDANTE: Jesús Oveimar Quiroz Vivas  
DEMANDADO: Jaime Alfonso Tapia Maya

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Jesús Oveimar Quiroz Vivas contra Jaime Alfonso Tapia Maya, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no indicó el domicilio de las partes tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*. Conviene advertir que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

Adicionalmente, la parte actora deberá informar la dirección exacta de notificaciones del demandado, pues solamente se limitó a indicar Batallón de Servicios No. 23 Baser 23 Pasto Nariño.

Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Despacho Judicial, pues para ello se hace necesario conocer tanto el domicilio del demandado como el lugar de notificaciones del mismo.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Jesús Oveimar Quiroz Vivas contra Jaime Alfonso Tapia Maya, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 del 18 de agosto de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria